



REUNIÓN COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./AFIP

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la AFIP.
6 DE NOVIEMBRE DE 2003

IVA AGROPECUARIO

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, etc., cuando poseen montos a ingresar por retenciones realizadas en el impuesto al valor agregado por la compra de granos, pueden compensar el saldo a ingresar por este concepto con el saldo a favor de libre disponibilidad que poseen en el I.V.A. (art. 9º R.G. 1394). Tal como surge de la redacción de la norma, no existirían restricciones a la compensación entre distintos períodos. La consulta que se realiza es si un sujeto comprendido dentro de este régimen, que posee un saldo impago en concepto de retenciones por un período fiscal anterior (Ej. mayo de 2003) puede compensar dicha deuda con el saldo a favor de libre disponibilidad de la declaración jurada del I.V.A. del último período presentado (Septiembre de 2003) o si la compensación procede solamente entre las deudas y los saldos a favor del mismo período.

Las compensaciones proceden con los importes de libre disponibilidad generados hasta el momento del vencimiento de la obligación.

RECUPERO DE EXPORTACIÓN

TITULO III RG 1394

a) REGIMEN DE REINTEGRO A PRODUCTORES

Notamos muchos inconvenientes generados a raíz del reintegro sistemático a productores de granos cereales y oleaginosas previsto por el Título III de la RG-AFIP 1394, motivados por la falta de concordancia entre los códigos ingresados por el agente de retención al efectuar la carga de la información en el aplicativo SICORE y los ingresados por el sujeto pasible al efectuar su ddjj del impuesto al valor agregado, lo que provoca la falta de reintegro de las retenciones practicadas.

Recordamos que existen tres códigos distintos 785-786-787 que debe utilizar el agente de retención al efectuar la carga de retenciones en el SICORE, según su tipificación Adquirente-Acopiador- o Exportador respectivamente y que debe coincidir con el informado por el sujeto retenido, en su ddjj de IVA, quién en muchos casos desconoce la categoría de su comprador. A su vez el comprador pudiera revestir más de una característica, en cuyo caso utilizaría códigos distintos según el destino que le diera a su compra. Resultado de ello, carga administrativa y financiera para el productor, en algunos no imputable al mismo.

Veríamos con agrado que se modifique el sistema de control y se otorgue la devolución con la simple coincidencia en alguno de los tres códigos, ya que no se visualizan efectos fiscales adversos. Otra alternativa podría ser, habilitar en la página de la AFIP un sector de consulta de la cuenta corriente, o bien que se envíe un reporte trimestral al productor, conteniendo el detalle de las acreditaciones y los rechazos por deficiencias en la información.

Se remitió la inquietud al área correspondiente.

b) SOLICITUDES EN DOLARES

Entre Enero 1997 y Enero 1998 se presentaron las solicitudes de recuperado de IVA bajo el régimen de la RG 3884 por los años 1993 a 1996. La presentación se hizo en pesos. El 26 de Febrero del 2002 (es decir con posterioridad a la publicación del Decreto 261/02) se presenta nota optando por dólares al tipo de cambio de la fecha de efectivo pago, encontrándose al día de la fecha a la espera de una resolución. A la luz de los dos Decretos que dispusieron la posibilidad de solicitar la devolución de los pedidos en dólares estadounidenses o en pesos según el tipo de cambio a la fecha del pago (Dtos. 1387/01 y 261/02), y que la RG 3884 contemplaba la posibilidad de solicitar devoluciones en dólares estadounidenses, se consulta si corresponde el cobro de los montos solicitados en pesos según el tipo de cambio correspondiente o bien queda en pesos a valor nominal.

El criterio general es que las presentaciones realizadas con posterioridad al dictado del 261/02 no pueden optar por recibir dólares.